

RESOLUCIÓN No. 01530

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA
RESOLUCIÓN 1325 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2013”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 de 2006, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2013ER030814 del 19 de marzo de 2013, la Señora **GLORIA MARIA VALENCIA DE SANTACOLOMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.326.912, actuando en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE**, con Nit. 860.043.106-7; presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la Calle 165 N° 8 A – 50, Barrio San Cristóbal Norte, Localidad (1) Usaquén del Distrito Capital.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 3 de abril de 2013, emitió el **Concepto Técnico N° 2013GTS1833 del 12 de julio de 2013**, el cual consideró técnicamente viables los siguientes tratamientos silviculturales: *“4 Poda de Mejoramiento de URAPAN, 7 Conservar de JAZMIN DEL CABO”*

Que conforme a lo preceptuado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución N° 7132 de 2011 -normas vigentes al momento de la solicitud-, el Concepto Técnico 2013GTS1833 del 12 de julio de 2013, no establece medida de compensación alguna, toda vez que no le asiste al autorizado garantizar la persistencia del recurso forestal.

Que de otra parte, y en atención a la Resolución N° 5589 de 2011 -norma vigente al momento de la solicitud-, dicho Concepto estableció que el autorizado deberá

RESOLUCIÓN No. 01530

CONSIGNAR por concepto de Evaluación la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.234)**; y por concepto de Seguimiento la suma de **CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.363)**.

Que esta Secretaría dispuso mediante **Auto N° 1569 del 15 de agosto de 2013**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la Calle 165 N° 8 A – 50, Barrio San Cristóbal Norte, Localidad (1) Usaquén del Distrito Capital; a favor de la **FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE**, con Nit. 860.043.106-7, representada legalmente por la Señora **GLORIA MARÍA VALENCIA DE SANTACOLOMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.326.912, o por quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **EDUARDO ALFONSO BERMUDEZ R**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17093.601, en su calidad de autorizado (como consta a folio 59), el día 4 de octubre de 2013, con constancia de ejecutoria de fecha 7 de octubre del mismo año.

Que mediante **Resolución N° 1325 del 29 de agosto de 2013**, se autorizó a la **FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE**, con Nit. 860.043.106-7, por intermedio de su Representante Legal, la Señora **GLORIA MARÍA VALENCIA DE SANTACOLOMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.326.912, o por quien haga sus veces, para efectuar los tratamientos silviculturales referidos; igualmente, ordenó el cumplimiento de pago por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **EDUARDO ALFONSO BERMUDEZ R**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17093.601, en su calidad de autorizado (como consta a folio 59), el día 4 de octubre de 2013.

Que mediante radicado **N° 2013ER135280 del 9 de octubre de 2013**, la Señora **GLORIA MARÍA VALENCIA DE SANTACOLOMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.326.912, en su calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE**, con Nit. 860.043.106-7, presentó Recurso de Reposición contra la **Resolución N° 1325** del 29 de agosto de 2013, solicitando se reconsidere el **ARTÍCULO PRIMERO** de la misma, en el entendido que se obtenga el permiso correspondiente para efectuar el tratamiento silvicultural de tala de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Urapán, ubicados en espacio privado, en la Calle 165 N° 8 A – 50, Barrio San Cristóbal Norte, Localidad (1) Usaquén del Distrito Capital, dentro del sector donde se adelanta la obra Santa María de Los Caballeros en el Gimnasio Campestre.

RESOLUCIÓN No. 01530

Que mediante Memorando Interno N° 2013IE146747 de fecha 30 de octubre, el señor **JOSÉ FERNÁNDO CUELLO CUELLO** quien actuó en su calidad de Subdirector de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de esta SDA-, informó a la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre Dra. **CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR** - también de esta SDA-. Que consideró: *“técnicamente viable la implementación del Diseño Paisajístico del Proyecto Capilla Gimnasio Campestre, concluyendo que es técnicamente viable la implementación del diseño paisajístico propuesto, en el cual se propone establecer veintiún (21) árboles de la especie Yarumo (Cecropia peltata) y cuatro (4) árboles de la especie Laurel de Cera (Morella pubescens), para un total de veinticinco (25) individuos arbóreos de dos especies diferentes”*

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 10 de octubre de 2013, emitió **Concepto Técnico N° 2013GTS3311 de fecha 9 de noviembre de 2013**, el cual consideró técnicamente viable el tratamiento silvicultural de **Tala** de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Urapán; los cuales se encuentran ubicados en espacio privado, en la Calle 165 N° 8 A – 50, Barrio Santa Teresa, Localidad (1) Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que a título V. OBSERVACIONES, previó: *“ACTA CORRESPONDE A SP-767-2013-320. MEDIANTE MEMORANDO 2013IE146747 EMITIDO POR LA SUBDIRECCIÓN DE ECOURBANISMO SE CONSIDERÓ VIABLE LA PLANTACIÓN DE ARBOLADO BAJO EL DISEÑO PAISAJÍSTICO PRESENTADO EN EL REDICADO 2013ER099818”.*

Que igualmente, dicho Concepto Técnico estableció la compensación requerida de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 de 2011 -normas vigentes al momento de la solicitud-, indicando que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de **8.2269 IVP(s)** Individuos Vegetales Plantados; por lo tanto y en consideración que en la zona de intervención existe espacio disponible e interés en plantar por parte del solicitante; se deberán **PLANTAR 9 árboles**, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá, garantizando el mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra.

Que por otra parte, cabe señalar que el referido Concepto Técnico liquidó la compensación correspondiente a los **8.2269 IVP(s)** mediante la equivalencia monetaria en IVP conforme a las tablas de valoración (Resolución 7132 de 2011), la cual asciende a la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$2.123.709)**, equivalente a un total de **8.2269 IVP(s)** y **3.60256 SMMLV** - aproximadamente-. Así las cosas, y en caso de realizarse la compensación de los IVP(s)

RESOLUCIÓN No. 01530

en equivalencia monetaria, dicho valor deberá cancelarse bajo el Código C17-017 "Compensación por tala de árboles", en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA. El formato de recaudo deberá ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Procedibilidad del Recurso

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que en el régimen administrativo regulado por la Ley 1437 de 2011, se desarrolló el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que el artículo 74 del Código *Ibidem*, establece: "(...) *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...) (Negrillas y Subrayado fuera del Texto Original)

Que el artículo 76 del multicitado Código, dispone: "**(...) Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al**

RESOLUCIÓN No. 01530

vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)” (Negrillas y Subrayado fuera del Texto Original)

Que el artículo 77 ibidem establece: “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes **requisitos:**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)” (Negrillas y Subrayado fuera del Texto Original)

Que es necesario reiterar que la **Resolución N° 1325 del 29 de agosto de 2013**, “Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado”, la cual fue notificada de manera personal al señor **EDUARDO ALFONSO BERMUDEZ R**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17093.601, en su calidad de autorizado (como consta a folio 59), el día 4 de octubre de 2013.

Que la mencionada Resolución, es susceptible del recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Recurso de Reposición objeto de análisis, presentado mediante radicado N° **2013ER135280 del 9 de octubre de 2013**, fue interpuesto por intermedio la Señora **GLORIA MARIA VALENCIA DE SANTACOLOMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.326.912, en su calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN GIMNASIO**

RESOLUCIÓN No. 01530

CAMPESTRE, con Nit. 860.043.106-7; lo anterior, se corroboró con el Certificado de la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital a nombre de la mencionada **FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE**, con Nit. 860.043.106-7, donde se registra como Representante Legal principal a la **GLORIA MARIA VALENCIA DE SANTACOLOMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.326.912; documento que reposa a folio 61 del expediente **SDA-03-2013-1443**.

Que además, verificado el radicado N° 2013ER135280 del 9 de octubre de 2013 del Recurso de Reposición referido en los antecedentes, se encuentra que este se interpuso, el 9 de octubre de 2013, dentro del término legal previsto por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes referido, y con los requisitos legales exigidos en el artículo 77.

Motivos del recurrente

Que el recurrente interpone el recurso de reposición solicitando la modificación del **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución N° 1325 del 29 de agosto de 2013**, en los siguientes términos:

"(...) De acuerdo con el Artículo Décimo Primero de la Resolución de la referencia, solicitamos una reconsideración para obtener el permiso de tala de cuatro Urapanes, localizados en el sector donde se adelanta la obra de la Capilla Santa María de los Caballeros en el Gimnasio Campestre localizado en la Calle 165 N° 8 A - 50 .

El proyecto contempla por el costado sur (calle 165) la plantación de Yarumos (Cecropia peltata) y una barrera de Tilos (Sparmania africana). Considerando que las raíces de los Urapanes interfieren con la correcta plantación de los arboles propuestos y con la consiguiente competencia que impediría su normal desarrollo.

Posterior a una reunión celebrada en la Secretaría, al coordinadora de la Localidad, Ingeniera Sonia Nossa visitó la obra y comprobó las bondades del diseño paisajístico y el aporte estético a la continuidad del espacio público mejorando las condiciones actuales y generando más zonas vegetales con aporte funcional, ecológico.

En consecuencia reiteramos en solicitar el permiso de tala para que los cuatro Urapanes, tal como se indicó en la solicitud del radicado 2013ER030814 de marzo 18 de 2013. (...)"

Consideraciones Jurídicas

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

RESOLUCIÓN No. 01530

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de conformidad con el Decreto Distrital 531 de fecha 23 de Diciembre de 2010, el cual reglamentó el aprovechamiento del arbolado aislado, relacionado con la silvicultura urbana, las zonas verdes y la jardinería en el perímetro urbano de Bogotá D.C., definiendo las competencias y responsabilidades de las Entidades Distritales, así como de la comunidad en general, es preciso referir lo que en su artículo 9, literal m) prescribió:

“ARTÍCULO 9º.- *El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones , y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización , tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:*

*“(…) m. **Propiedad privada-** En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

(…) El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo.”

Que así mismo, el artículo 10 Ibídem, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta:

“Artículo 10º.- Otorgamiento de permisos y autorizaciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: (...) c. Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de*

RESOLUCIÓN No. 01530

infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el acto administrativo autorizando la intervención. (...)

Que ahora bien respecto a la Compensación, el artículo 20 ibídem, determina lo siguiente:

"(...) c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto(...)"

Que igualmente para la revisión y asesoría de diseños paisajísticos, se atiende a lo dispuesto por la Resolución 6563 de 2011 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente "Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y el mejoramiento de trámites de arbolado urbano".

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución 6563 de 2011 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente; se incorporan las siguientes recomendaciones por parte de la Subdirección de Ecorurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA:

"técnicamente viable la implementación del Diseño Paisajístico del Proyecto Capilla Gimnasio Campestre, concluyendo que es técnicamente viable la implementación del diseño paisajístico propuesto, en el cual se propone establecer veintiún (21) árboles de la especie Yarumo (Cecropia peltata) y cuatro (4) árboles de la especie Laurel de Cera (Morella pubescens), para un total de veinticinco (25) individuos arbóreos de dos especies diferentes (...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de Compensación por tala, se acoge a lo previsto en la Resolución N° 7132 de 2011, por medio de la cual "se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, estos se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 5589 de 2011 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados

RESOLUCIÓN No. 01530

por el interesado en la decisión. Así las cosas, para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que descendiendo al caso *sub examine*, se encuentra que la Directora de Control Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución N° 1325 del 29 de agosto de 2013**, mediante la cual se autorizan tratamientos silviculturales a la **FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE**, con Nit. 860.043.106-7, por intermedio de su Representante Legal, la Señora **GLORIA MARIA VALENCIA DE SANTACOLOMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.326.912, o por quien haga sus veces, siendo notificada de manera personal el día 4 de octubre de 2013, con un término de vigencia de seis (6) meses; de lo cual se entiende que dicha resolución se encuentra aún vigente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, emitió **Concepto Técnico N° 2013GTS3311 de fecha 9 de noviembre de 2013**, según el cual se encontró técnicamente viable modificar el tratamiento silvicultural autorizado de **Poda de Mejoramiento** de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Urapán, contenidos en la **Resolución N° 1325 del 29 de agosto de 2013**.

Que con fundamento en lo expuesto, y acogiendo lo determinado en el **Concepto Técnico N° 2013GTS3311** de fecha 9 de noviembre de 2013, el **Concepto Técnico N° 2013GTS1833 del 12 de julio de 2013** y la **Resolución N° 1325 del 29 de agosto de 2013**, esta Secretaría considera ajustado a la Ley autorizar la modificación del ARTÍCULO PRIMERO de la **Resolución N° 1325 del 29 de agosto de 2013**.

Que el **ARTÍCULO PRIMERO** de la precitada Resolución, debe modificarse, en el sentido de cambiar el tratamiento silvicultural de **Poda de Mejoramiento de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Urapán**, a tratamiento silvicultural de **Tala**.

Que teniendo en cuenta la modificación surtida en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la ya referida Resolución, se hace obligatorio adicionar la orden de compensación. Lo anterior, en vista de que se ha modificado el tratamiento de Poda de Formación de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Urapán a tratamiento silvicultural de Tala; con lo que se hace necesario garantizar la persistencia de ese recurso forestal, correspondiente al total de cuatro (4) individuos arbóreos conceptuados y autorizados para tala, mediante el pago de **8.2269 IVP(s)** Individuos Vegetales Plantados; por lo tanto y en consideración a que en la zona de intervención existe espacio disponible e interés en plantar por parte del solicitante; se deberán **PLANTAR 9 árboles**, cumpliendo con los lineamientos técnicos

RESOLUCIÓN No. 01530

del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá, garantizando el mantenimiento por tres (3) años a partir de la siembra y de conformidad el diseño Paisajístico aprobado por la Subdirección de Ecourbanismo y Ruralidad de esta Secretaría Distrital de Ambiente, decisión remitida a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre mediante memorando 2013IE146747.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibídem contemplan lo relacionado con las Competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En merito de los expuesto,

RESOLUCIÓN No. 01530

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución N° 1325 del 29 de agosto de 2013**, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la **FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE**, con Nit. 860.043.106-7, por intermedio de su Representante Legal, la Señora **GLORIA MARIA VALENCIA DE SANTACOLOMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.326.912, o por quien haga sus veces, *para llevar a cabo la TALA de CUATRO (4) individuos arbóreos de la especie URAPÁN; los cuales se encuentran ubicados en espacio privado, Barrio Santa Teresa, en la Calle 165 N° 8 A – 50, Localidad (1) Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.”*

PARAGRAFO: Los tratamientos silviculturales modificados, referidos en la disposición precedente, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla, contenida en el **Concepto Técnico N° 2013GTS3311 de fecha 9 de noviembre 2013** y sólo modifican los tratamientos relacionados en la tabla del párrafo del artículo segundo de la Resolución No. 1325 del 29 de agosto de 2013, respecto de los tratamientos referidos a continuación:

No. Arbol	Nombre del Arbol	DAP (cm)	Altura (m)	VOL APROV	ESTADO FITOSANITARIO			LOCALIZACIÓN EXACTA DEL ARBOL	JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DEL TRATAMIENTO	CONCEPTO TÉCNICO
					B	R	M			
1	Fraxinus chinensis	92	18	0		X		INTERIOR DEL COLEGIO	SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO, DADO QUE SE ENCUENTRA EXCESIVAMENTE ALTO PARA EL LUGAR DE SIEMBRA Y DADO QUE PRESENTA MALA CONDICION SANITARIA.	Tala
2	Fraxinus chinensis	32	17	0		X		INTERIOR DEL COLEGIO	SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO, YA QUE SE ENCUENTRA EXCESIVAMENTE ALTO PARA EL LUGAR DE SIEMBRA Y DADO QUE PRESENTA REGULAR CONDICION SANITARIA EN GENERAL SIENDO INVIALE SU RECUPERACION.	Tala

RESOLUCIÓN No. 01530

No. Arbol	Nombre del Arbol	DAF (Cm)	Altura (m)	Vol. Aprox	Estado Fitosanitario			Localización Exacta del Arbol	Justificación Técnica	Concepto Técnico
					B	R	M			
3	URAPAN	54	21	0			X	INTERIOR DEL COLEGIO	SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO, DADO QUE SE ENCUENTRA EXCESIVAMENTE ALTO PARA EL LUGAR DE SIEMBRA Y DADO QUE PRESENTA REGULAR CONDICION SANITARIA EN GENERAL Y SIENDO INVARIABLE SU RECUPERACION.	Tala
4	URAPAN	111	21	0			X	INTERIOR DEL COLEGIO	SE CONSIDERA VIABLE LA TALA DEL INDIVIDUO, DADO QUE SE ENCUENTRA EXCESIVAMENTE ALTO PARA EL LUGAR DE SIEMBRA Y DADO QUE PRESENTA REGULAR CONDICION SANITARIA EN GENERAL Y SIENDO INVARIABLE SU RECUPERACION.	Tala

ARTÍCULO SEGUNDO. La autorizada, **FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE**, con Nit. 860.043.106-7, por intermedio de su Representante Legal, la Señora **GLORIA MARIA VALENCIA DE SANTACOLOMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.326.912, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala de acuerdo a lo liquidado en el **Concepto Técnico N° 2013GTS3311 del 9 de noviembre de 2013**, mediante la **PLANTACIÓN de 9 árboles** equivalentes a un total de **8.2269 IVP(s)**, incluidas las especies y cantidades señaladas por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la SDA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo; cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra.

ARTÍCULO TERCERO. La autorizada, **FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE**, con Nit. 860.043.106-7, por intermedio de su Representante Legal, la Señora **GLORIA MARIA VALENCIA DE SANTACOLOMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.326.912, o por quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a lo aprobado por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaria Distrital de Ambiente, respecto del Diseño Paisajístico del proyecto "Capilla Gimnasio Campestre", respecto del establecimiento de la **PLANTACIÓN de VEINTICINCO (25)** individuos arbóreos, de conformidad con las especies y cantidades señaladas, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, según los lineamientos técnicos del Manual De Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, y garantizando su mantenimiento por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acto Administrativo se integra con sus efectos, a la **Resolución N° 1325 del 29 de agosto de 2013**, la cual contiene la decisión de fondo y en los demás aspectos se conserva incólume.

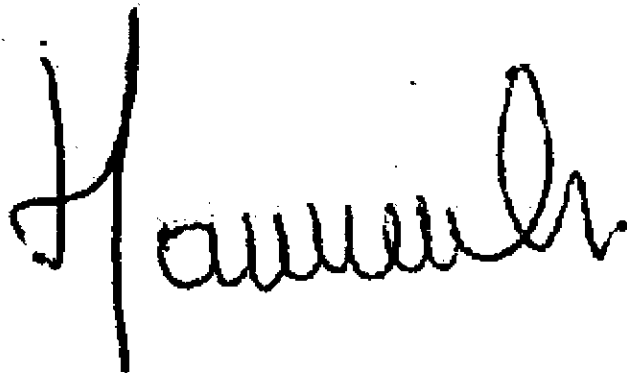
RESOLUCIÓN No. 01530

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 860.043.106-7, a través de su representante legal la Señora **GLORIA MARIA VALENCIA DE SANTACOLOMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.326.912, o por quien haga sus veces, en la Calle 165 No. 8A – 50, Barrio San Cristóbal Norte de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SÉXTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún tipo de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2013-1443

Elaboró: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/12/2013
Revisó: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/02/2014
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/02/2014

Aprobó:

Página 13 de 14

RESOLUCIÓN No. 01530

Haipha Thricla Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

22/05/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C. a los 27 de ABR de 2015 () días del mes de

del año (20) se notifica personalmente el

contenido de RESOL 1530 MAYO 14 al señor (a)

EJECUTIVO EZEQUIEL MARIANO en su calidad

de APROBADO

Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 6616-016 de

CHINU (EDZO) T.P. No. 36382 del C.S.J

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún Recurso

EL NOTIFICADO: Enmar

Dirección: Calle 163 # 8A-50

Teléfono (s): 16684400

Hora: _____

QUIEN NOTIFICA: [Firma]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 28 de ABR de 2015 () del mes de

_____ del año (20). se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacon
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

